Trelew, de agosto del año dos mil once.----------

--- **VISTO:** El recurso de apelación interpuesto a fs. 93 contra la sentencia dictada a fs. 92 y vta., concedido a fs. 95, es fundado a fs. 96/98, corrido traslado a la contraria a fs. 99, es contestado a fs. 102 y vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- La jueza de grado a fs. 92 y vta. resuelve no hacer lugar a lo peticionado por el Sr. R. E. I. a fs. 78.---------- Para así decidir considera que la madre o la persona que ha iniciado el proceso en su representación es la persona legitimada para ejercer el derecho al cobro de alimentos cuando el menor ha alcanzado la mayoría de edad, pues es quien ha afrontado los gastos de manutención de los menores y nace a partir de ello, una acreencia susceptible de repetición. Añade que la aplicación del instituto de la caducidad el derecho a percibir alimentos atrasados y la mayoría de edad se vinculan con la presunción de falta de necesidad, lo que determina que la aplicación de dicho instituto es restrictiva, máxime cuando el alimentado o su representante han demostrado inacción para su percepción.---------- II.- Agravia al apelante la sentencia recurrida pues no tuvo en cuenta que la demandada reconoció haber dado principio de ejecución a la obligación ordenada en autos, reconociéndola, pese al rechazo del quantum de la misma y reconociéndole a su parte legitimación para reclamar el 50%, oponiendo prescripción parcial, y rechazando la metodología utilizada por su parte al realizar la liquidación de las sumas adeudadas.----- Refiere que luego de la última reforma introducida en la materia, la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que la persona mayor de edad pero menor de 21 años que demanda por alimentos no debe acreditar la ausencia de medios para alimentarse, ni que le es imposible adquirirlos con su trabajo, conforme requiere el art. 370 del C. Civil para la obligación alimentaria basada en el parentesco, pues deben aplicarse las reglas de los alimentos debidos a los menores de edad.----------

--- Señala, que lo decidido en la instancia anterior contraría lo establecido en el art. 265 del C. Civil dado que la reforma introducida por la ley 26579 adecua la normativa de fondo a la Convención sobre los Derecho del Niño que le ha otorgado a los mayores de edad entre los 18 y 21 años, autonomía para administrar sus bienes. Indica que el art. 272 del citado código habilita al apelante a reclamar alimentos ante el incumplimiento del progenitor.----------

--- Sostiene que su legitimación es reconocida en la normativa vigente y ha sido reconocida por la contraparte al momento de iniciar la acción de cese y reducción de alimentos en el carácter de sujeto pasivo de la acción intentada.----------

--- Aduce que la jueza a quo fundó el rechazo de la pretensión en la inacción en el cobro de las cuotas atrasadas por quien era la legitimada, cuyo fallecimiento acreditó en el referenciado incidente de cese y reducción de cuota alimentaria, dicha situación

motivó que el 03-03-11 dicha magistrada ordenara la apertura de una nueva cuenta judicial como perteneciente al mencionado incidente y transfiriera los fondos depositados en la cuenta perteneciente al incidente, para autorizar al apelante al retiro de los fondos depositados.----------

--- Finaliza señalando que la jueza de grado consideró que su parte se encuentra en mejor condición para probar la falta de cumplimiento del pago de los complementos de cuota alimentaria por la parte contraria, pese a que oportunamente ofreció prueba informativa al B. del C. S.A., y no fue ordenada en razón del reconocimiento de la parte demandada de haber abonado sólo tres cuotas.---------- Al contestar el traslado de los agravios que le fuera conferido, (fs. 102 y vta.) el demandado manifiesta que en el escrito de expresión de agravios no se logra realizar una crítica concreta y razonada conforme el código de rito exige respecto a la ausencia de legitimación, mayoría de edad, y necesidades tenidas en cuenta al resolver. Reitera la falta de legitimación del apelante para reclamar la totalidad de la suma mensual pactada, y la prescripción de la acción sobre las cuotas anteriores al mes de Marzo de 2006, como la metodología aplicada en la liquidación.----------

--- IV.- En orden a la suficiencia de los fundamentos expuestos por el apelante, se hace cargo del razonamiento efectuado por la 'a quo', por ello a criterio de este tribunal el memorial de fs. 96/98 contiene una crítica concreta y razonada de las conclusiones a las que arribara el 'a quo' en su pronunciamiento de fs. 92 y vta., ajustándose a las exigencias establecidas por el art. 248 del C.P.C.C., ello sin perjuicio del análisis que en definitiva se haga de los agravios esgrimidos.----------

--- V.- Por razones de método y lógica en primer lugar corresponde tratar la prescripción planteada por el ejecutado respecto de las sumas reclamadas con anterioridad al mes de marzo del año 2006, las que se adelanta han de prosperar. En efecto, tratándose en el caso de la ejecución de cuotas adicionales de alimentos devengadas, éstas se hallan sujetas a prescripción, toda vez que constituyen un supuesto de obligaciones periódicas, dado que nacen de una causa única, pero se suceden a través del tiempo, cada cuota configura una deuda distinta.----------

--- Conforme el art. 4027 del C. Civil los atrasos de las pensiones alimentarias se prescriben por cinco años, de modo tal que de las sumas devengadas en concepto de cuota alimentaria adicional en fecha 18-02-11, por el período de tiempo transcurrido entre el mes de marzo del 2003 al mes de marzo del año 2011 que se reclama, los períodos comprendidos entre Marzo del 2003 y febrero del 2006 inclusive han prescripto.----------

--- VI. Respecto a la legitimación del Sr. R. I. para reclamar la cuota alimentaria adicional pactada en el convenio obrante a fs. 01 y vta. de autos que fuera homologado a fs. 4 y vta., y que oportunamente no fuera oblada por su progenitor según la

liquidación practicada a fs. 80/82vta., es de señalar que con motivo del dictado de la ley 26579 que modificó el art. 126 del Código Civil estableciendo que son menores de edad todas las personas que no hubieran cumplido los dieciocho años, -vigente a partir del 1 de enero del 2010-, el Sr. R. I. se haya legitimado para reclamar los cuotas de alimentos adicionales mencionadas a partir del momento que alcanzó dicha edad, esto es el 21 de abril de 2008, teniendo en cuenta el acta de nacimiento que en fotocopia certificada obra a fs. 25, de los autos caratulados: “I., J. s/ Incidente de cese y reducción de cuota alimentaria en autos 101/2003” (Expte. 413 - Año 2010). ---------- Ello es así, porque la citada norma si bien modifica la mayoría de edad, permite que los alimentos abonados en la minoría de edad continúen siendo abonados hasta que el hijo cumpla veintiún años. Al respecto la extensión y admisión del reclamo alimentario procede de la misma forma que contempla la primera parte del art. 265 del C. Civil para el hijo que está sujeto a la patria potestad de sus padres. ---------- Es decir, una vez que el hijo cumplió los dieciocho años y alcanzó la mayoría de edad, la cuota debe ser percibida por el hijo, porque ya no rige la representación legal que estipula el art. 57 del C. Civil, toda vez que la patria potestad sobre el hijo ha concluido conforme el inc. 3ro del art. 306 (texto según ley 26579) (Conf. María J. Méndez Costa, Carlos H. Vidal Taquini, Marcos M. Cordoba, Graciela Medina, Néstor E. Solari – Directores “Revista de Derecho de Familia y de las Personas”, Año 2 – Número 4, Mayo 2010 “La percepción y administración de los alimentos correspondientes al hijo, cuando éste ha cumplido los dieciocho años”, Claudio A. Belluscio, págs. 51/59).---------- A ello cabe agregar, respecto a los períodos reclamados con anterioridad a la mayoría de edad del apelante detallados en la liquidación de fs. 81/82vta. que también se halla legitimado para su reclamo toda vez que su madre perdió la representación jurídica del menor en razón de su mayoría de edad. El principio del art. 371 del C. Civil que impide pedir a los restantes parientes resarcimiento alguno por lo que se hubiese gastado en alimentos para un pariente común, se extiende a este caso. Si bien los padres no son parientes entre sí se trata del resarcimiento que uno pide al otro por lo gastado en el hijo (Conf. Gustavo A. Bossert, “Régimen jurídico de los alimentos”, Ed. Astrea, pág. 255, ap. 281).---------- Al respecto, no desconoce este Cuerpo que algunos fallos han reconocido a la madre legitimación por subrogación en los derechos de su hijo que alcanzó la mayoría de edad, para reclamar los alimentos atrasados. Sin embargo en el supuesto de autos, la madre no ejerció con anterioridad este derecho, y conforme surge del acta de defunción obrante a fs. 01 del expediente agregado por cuerda caratulado: “I., J. s/ incidente de cese y reducción de cuota alimentaria en autos 101/2003” (Expte. 413 – Año 2010) a la fecha ha fallecido.---------- En efecto, decidir lo contrario importaría reconocer que el padre resulte beneficiado como consecuencia de haber mantenido una conducta por entero disfuncional y opuesta a derecho, que paradójicamente -de aceptarse la tesis de que fallecida la madre que

ejerció la guarda se perdería todo derecho a reclamar por parte de los alimentados-, consagraría un enriquecimiento sin causa del alimentante, un empobrecimiento de los hijos y el incumplimiento de un deber insoslayable.---------- VI.- Por último, respecto a los intereses calculados en la liquidación de fs. 80/82vta., habiendo sido calculados sobre el monto total que reclamara el apelante corresponde practicar liquidación aplicando a cada una de las cuotas reconocidas, intereses conforme la tasa activa que cobra el B. del C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos desde que cada cuota es debida hasta su efectivo pago.--------- Por los fundamentos expuestos cabe concluir que el Sr. R. I., se haya legitimado para reclamar el pago del 50% de las cuotas alimentarias adicionales devengadas comprendidas entre los meses de marzo de 2006 a marzo de 2011 ambos inclusive con más los intereses respectivos, conforme la tasa activa que cobra el B. del C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos, desde que cada cuota es debida hasta su efectivo pago, habiendo prescripto las sumas reclamadas correspondientes al período comprendido entre los meses de marzo del 2003 a febrero del 2006 ambos inclusive. Ello así, teniendo en cuenta que el convenio obrante a fs. 01 y vta. de autos establecía como cuota adicional la suma de $ 150, teniendo en cuenta los dos hijos: J. y R. I.---------- VII.- Conforme se resuelve, en razón de las atribuciones conferidas a este Cuerpo por el art. 282 del CPCC corresponde adecuar las costas de primera instancia. Teniendo en cuenta que el reclamo del actor prospera parcialmente toda vez que se le reconoce legitimación al Sr. R. I. para el reclamo parcial de las cuotas alimentarias adicionales devengadas y prosperó la prescripción opuesta por el demandado, y la impugnación al cálculo de los intereses, existe un vencimiento parcial y mutuo de modo que las costas se imponen en el orden causado, regulándose a cada uno de los letrados intervinientes, teniendo en cuenta la calidad, eficacia y resultado de la labor desarrollada, el 1,5 % de la suma que resulte de la liquidación a practicar conforme las pautas establecidas en párrafos precedentes, siempre que las sumas resultantes superen el mínimo legal previsto por el art. 7, cuarto párrafo de la ley de arancel modificada por ley XIII, nro. 15, pues en caso contrario, corresponderá aplicar el mínimo citado (Arts. 5, 6, 7, 24 y 32 de la ley de arancel y art. 14 Ley XIII, Nro. 5), con más el IVA correspondiente.----------
--- Por su parte, las costas de Alzada, por las razones apuntadas se imponen también en el orden causado (art. 72 CPCC), y se regulan los honorarios de los letrados intervinientes teniendo en cuenta la calidad, eficacia y resultado de la labores desarrolladas en el 25% de las sumas que resulten de la regulación a realizar en primera instancia, a cada uno de los letrados por su actuación en la instancia anterior. Si las sumas resultantes son inferiores al mínimo previsto por el art. 7, cuarto párrafo de la ley de arancel modificada por ley XIII, Nro. 15, se regulará a cada uno de los letrados

el mínimo legal citado, con más el I.V.A. pertinente.----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Revocar el decisorio de fs. 92 y vta.----------

--- II. Declarar que el Sr. R. I., se haya legitimado para reclamar al Sr. J. I., la suma que resulte de la liquidación a practicar conforme las pautas establecidas en el considerando respectivo, en concepto de 50% de la cuotas alimentarias adicionales devengadas correspondientes al período Marzo del año 2006 a Marzo del año 2011, ambos inclusive, con más sus intereses a calcular conforme lo establecido en el mismo considerando. Asimismo se declara la prescripción de las sumas reclamadas correspondientes al período comprendido entre los meses de marzo del 2003 a febrero del 2006 ambos inclusive. ----------

--- III. Imponer las costas en ambas instancias en el orden causado (Arts. 69 y 70 y 72 CPCC).----------

--- IV. Adecuar los honorarios regulados en primera instancia, y en consecuencia regular los honorarios al Dr. R. F. G., en el 1,5% de la suma que resulte de la liquidación a aprobar, y al Dr. A. F. S., en el 1,5% de la misma base económica. Si las sumas resultantes son inferiores al mínimo previsto por el art. 7, cuarto párrafo de la ley de arancel modificada por ley XIII, Nro. 15, se regulará a cada uno de los letrados el mínimo legal citado, con más el I.V.A. pertinente. (Arts. 5, 6, 7, 24, 32, y conc. de la Ley XIII, Nro. 4 y art. 14 de la Ley XIII, Nro. 15).---------- V. Regular los honorarios del Dr. R. F. G., en el 25% de la suma que le sean regulados por su actuación en primera instancia, y al Dr. A. F. S. en el 25% de la suma que por su actuación le sean regulados en primera instancia. Si las sumas resultantes son inferiores al mínimo previsto por el art. 7, cuarto párrafo de la ley de arancel modificada por ley XIII, Nro. 15, se regulará a cada uno de los letrados el mínimo legal citado, con más el I.V.A. pertinente (Arts. 5, 6, 13, y conc. de la Ley XIII, Nro. 4).----------

---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 – SIF.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CÁMARA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CÁMARA